



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. Luz Eugenia Valencia Quintero

Ddo. Colpensiones y otros

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Tuluá, 23 de marzo del 2023

Una vez emprendido el estudio del proceso, que se encuentra en trámite para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se advierte que se configura una situación que debe ser resuelta acerca de la competencia por especialidad, o jurisdicción, veamos:

Considerando los hechos de la demanda y las pretensiones, se extrae que se persigue la declaratoria de un *contrato de trabajo* con una Empresa Social del Estado y, como consecuencia, la condena al pago de aportes a pensión. De igual manera, se persigue la reliquidación de unos aportes a pensión pagados a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado – CTA Cooperativa PSP, cuyo estudio implica, siguiendo la contestación de la demanda, valorar la posible existencia de otra relación de índole laboral con la Empresa Social del Estado Antonio Nariño – Clínica Santa Ana de los Caballeros (ver archivo No.08 del expediente digital). También se advierte que las funciones desarrolladas por la demandante fueron las de “auxiliar de enfermería”.

Quiere ello decir, que en el expediente no se evidencian circunstancias fácticas y/o jurídicas, que permitan concluir que la vinculación de la demandante con las Empresas Sociales del Estado, sobre la que se supuestamente se estructura el derecho al pago y reliquidación de aportes pensionales, estuviese regida por un contrato de trabajo, para ser catalogado como trabajadora oficial y habilitar la competencia a la especialidad ordinaria laboral, pues, con un breve análisis de funciones y naturaleza jurídica del empleador puede inferirse la calidad de empleada pública de la demandante.

Sobre lo anterior, es importante recordar que en auto interlocutorio No.06 del 17 de febrero de 2022, dentro del proceso con radicado 76-834-31-05-002-2018-00189-01, el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Guadalajara de Buga consideró que:

Sin embargo, esta Sala de Decisión, apartándose respetuosamente de la jurisprudencia, ha considerado que cuando desde la misma demanda se advierte que no se está en presencia de un trabajador oficial, sino de un empleado público,

así debe ser declarado, para evitar un trámite innecesario y además, una sentencia desfavorable a los intereses del mismo demandante, que en últimas, independientemente de la forma como se vincule, en este caso a una sociedad de carácter público, es un servidor con derecho a obtener sus acreencias insolutas si es que a ello hay lugar.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la CP y leyes especiales, todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos: **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrilla del juzgado).**

Entonces, al haber tenido la demandante la condición de empleada pública, ser el demandado un ente público, COLPENSIONES y HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E., no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para resolver sobre las pretensiones anheladas, por ser un tema laboral y de seguridad social de una empleada pública, en los términos establecidos en la preceptiva invocada.

Si las cosas son así, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre las aspiraciones de la demandante, de tal manera que se remitirá por competencia funcional el presente proceso a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Buga, a través de la oficina de reparto, para que asuma su conocimiento el Juzgado que corresponda, y que a juicio de esta dependencia es el competente para dirimir el asunto.

Hace énfasis el juzgado, por otra parte, en que las normas que asignan jurisdicción son de orden público y, refiriéndonos a la competencia, es además improrrogable en materia funcional y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso y de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

No sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

| Jurisdicción competente | Clase de conflicto | Condición del trabajador – vínculo laboral |
|--|--------------------|---|
| Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social | Laboral | Trabajador privado o trabajador oficial |
| | Seguridad Social | Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la |

| | | |
|-------------------------------|------------------|---|
| | | naturaleza de la entidad administradora. |
| | | Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado. |
| Contencioso Administrativa | Laboral | <u>Empleado público</u> |
| | Seguridad Social | Empleado público <u>solo si la administradora es persona de derecho público¹.</u> |

Por último, aunque la valoración corresponderá en su caso a la autoridad judicial que conozca del asunto, se advierte que lo hasta ahora actuado conservará validez. En efecto, el artículo 138 del C.G.P., dispone en su inciso 1° que: *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

¹ González Vargas, Víctor Mauricio, (2019), Conflicto De Jurisdicción En Materia De Seguridad Social: Colpensiones Vs Ex trabajadores De Acerías Paz Del Río, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7380449.pdf>.

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8d6b55f27955201acbf00a708a6f72192fa46ff091494fd094f9a3b46362e**

Documento generado en 23/03/2023 06:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jainy Díaz Unas
Demandados: Super Servicios del Centro del Valle y otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00159-00

AUTO SUS No. 209

Tuluá, 21 de marzo de 2023.

Observa el Despacho que las entidades demandadas **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**, fueron notificadas el día 27 de enero del presente año, se tiene que las mismas, por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron escritos de contestación a la demanda (Archivos 14 y 17 del Expediente Digital). Por ello, al revisar los contenidos de estas, tenemos que a pesar de que fueron presentadas en término, la contestación de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**, no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

Para la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**; el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. en su numeral 2° exige, que haya “**un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones**” el cual se inobserva dentro del escrito de contestación; seguidamente, en cuanto al numeral 3° del mismo artículo, se requiere que “**...haya un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos**”, lo cual no se cumple, pues solo se limita con decir que no le constan los hechos primero, séptimo, octavo y noveno.

De otro lado, no se observa que se haya aportado el poder conforme lo señala el numeral 1° del párrafo 1° del artículo al que nos venimos refiriendo; finalmente, se echa de menos, de acuerdo con el numeral 4° del artículo en mención, “**la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado**”.

Por lo expuesto en precedencia, se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Ahora bien, para la demandada **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, observa el Despacho que la misma, presentó escrito de contestación a la demanda (Archivo 17 del Expediente Digital), el día 1° de febrero del año en curso. Por ello, al revisar el contenido de la contestación, tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. razón por la cual se admitirá.

Conforme a lo anterior, se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, al profesional del derecho **EDINSON LOPEDA MURIEL**, identificado con C.C. No. 6.445.313 de San Pedro Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.266 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en la página 19 del archivo No. 17 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jainy Díaz Unas
Demandados: Super Servicios del Centro del Valle S.A. y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00159-00

Por último, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE**, a la parte demandante, para que, a través de su apoderada, informe a este Despacho Judicial, las diligencias adelantadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 1100 de fecha 13 de diciembre del 2022, esto es, la notificación personal a la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES GLOBAL – EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección física: Calle 25 No. 21-50, en el municipio de Tuluá Valle, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., so pena de ser merecedora de la sanción a que hace referencia el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, según el artículo 145 del CPTSS.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados personalmente a los demandados **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERANDO EN GESTIÓN**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

CUARTO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, al profesional del derecho **EDINSON LOPEDA MURIEL**, identificado con C.C. No. 6.445.313 de San Pedro Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.266 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en la página 19 del archivo No. 17 del expediente digital.

SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que, a través de su apoderada, informe a este Despacho Judicial, las diligencias adelantadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 1100 de fecha 13 de diciembre del 2022, esto es, la notificación personal a la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES GLOBAL – EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección física: Calle 25 No. 21-50, en el municipio de Tuluá Valle, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., so pena de ser merecedora de la sanción a que hace referencia el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, según el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1565114882c37f7e2f32fd3a328d867451223b9f74e35c392ded153a45fcc6c8**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Alexander Ospina Victoria
Demandado: Sociedad Mecánica SOMEK S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00214-00

AUTO SUS No. 216

Tuluá, 22 de marzo de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **SOCIEDAD MECÁNICA SOMEK S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico someksa@hotmail.com.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Alexander Ospina Victoria
Demandado: Sociedad Mecánica SOMEC S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00214-00

Se reconocerá personería, al profesional del derecho JOSÉ ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.238.543 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.603 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda, visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

Finalmente, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALEXANDER OSPINA VICTORIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD MECÁNICA SOMEC S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **SOCIEDAD MECÁNICA SOMEC S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico somecsa@hotmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**. **SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho JOSÉ ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.238.543 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.603 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Alexander Ospina Victoria
Demandado: Sociedad Mecánica SOMEC S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00214-00

demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda, visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dad5be8a73ce2d120e70333d08f1f4bdae5da512d826c2cec7ab4073e02a71**

Documento generado en 22/03/2023 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>